

EL MERCADO MUNDIAL DEL CAFE

Junio de 1979

Preparado por la División de Investigaciones Económicas de la
Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

en el interior del país, la suma de \$56 por kilogramo, o sea \$ 7.000 la carga de 125 kilogramos. El precio anterior era de \$ 6.000.

I - COLOMBIA

- a) Reintegro cafetero.
- b) Retención cafetera.
- c) Precio interno.
- d) Acuerdo Federacafé - Asociación de Exportadores.
- e) Precios externos.
- f) Exportación.

II - VARIOS

- a) **Estados Unidos**. Primera estimativa de la producción mundial.
- b) **Brasil**. Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.

I - COLOMBIA

a) **Reintegro cafetero**. La Junta Monetaria de la República de Colombia, mediante Resolución 41 del 4 de junio de 1979, señaló en US\$ 251 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 5 de junio de 1979. El reintegro anterior era de US\$ 216.

b) **Retención cafetera**. La República de Colombia, mediante Decreto 1302 del 4 de junio de 1979, fijó la retención cafetera en un 58% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Este porcentaje de retención cafetera es equivalente a 51,62 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso que se proyecte exportar. La retención anterior era de 55%.

c) **Precio interno**. El comité encargado de fijar los precios internos del café, mediante resolución 3 del 4 de junio de 1979, determinó fijar, a partir del día 5 del mismo mes, como precio de compra de café pergamino tipo Federación

d) **Acuerdo Federacafé - Asociación de Exportadores**. Después de un amplio análisis sobre la situación actual del mercado del café, tanto en su aspecto interno como externo, y de los factores que están incidiendo o pueden incidir en el comportamiento inmediato del mercado, la Federación Nacional de Cafeteros y la Asociación Nacional de Exportadores de Café de Colombia llegaron al siguiente acuerdo:

1o. La Asociación Nacional de exportadores de Café acepta la solicitud que le formulara la gerencia de la Federación, interpretando el deseo y la política del gobierno nacional, en el sentido de que durante un período de sesenta días, la Federación asumirá el manejo del mercado interno y externo de café, y para este efecto la Asociación ha accedido a respaldarla y, por consiguiente, contará con la colaboración activa de los exportadores privados con el propósito de asegurar el éxito de una política que tiene como objetivo alcanzar el ordenamiento y evitar la especulación en el mercado interno y externo, a fin de evitar bruscas modificaciones de los precios en un período en el cual todavía no son claros los efectos acaecidos o que puedan acaecer en los próximos días en las zonas cafeteras del Brasil.

2o. Los exportadores privados de café colaborarán con su organización de compras para facilitar el mercado interno del grano, dentro de las normas y condiciones que para el efecto señale la Federación.

3o. Asimismo, los exportadores pondrán al servicio de esta política su organización de trilladoras y de ventas en el exterior, para asegurar un abastecimiento regular y óptimo de café colombiano en los mercados externos.

4o. Finalmente los exportadores declaran que han atendido la solicitud del gobierno, hecha por conducto de la gerencia de la Federación, con el ánimo patriótico de colaborar al desarrollo de la política cafetera que ha señalado el gobierno como conveniente para la actual situación, pero entendiendo que se trata de una situación de emergencia y esencialmente temporal, y sin renunciar, como es apenas lógico, a su condición de empresarios de una actividad privada.

e) Precios externos. Durante el presente mes los cafés colombianos "MAMS" registraron las siguientes cotizaciones diarias en el mercado de Nueva York:

	Centavos de US\$ por libra	
1979—Junio 1	175,00	
Junio 4	185,00	
Junio 5	186,00	
Junio 6	186,50	
Junio 7	185,50	
Junio 8	187,25	
Junio 11	186,50	
Junio 12	186,00	
Junio 13	196,00	
Junio 14	205,00	
Junio 15	200,00	
Junio 18	195,00	
Junio 19	197,00	
Junio 20	199,50	
Junio 21	202,50	
Junio 22	203,00	
Junio 25	208,00	
Junio 26	210,00	
Junio 27	212,00	
Junio 28	217,00	
Junio 29	221,00	
Promedio del mes	197,32	
Promedio del mes anterior	153,22	
Diferencia	+44,10	(28,78%)

f) Exportación

Cuadro comparativo y participación porcentual

Mayo de 1979

(Sacos de 60 Kilogramos)

	1978	%	1979	%	Diferencia
Estados Unidos	202.627	30,6	270.873	31,2	68.246
Europa	434.019	66,5	492.188	56,8	58.169
Otros	25.167	3,8	103.670	12,0	78.503
Total	661.813	100,0	866.731	100,0	204.918

Acumulado enero-mayo

	1978	%	1979	%	Diferencia
Estados Unidos	825.715	30,1	1.807.527	38,4	981.812
Europa	1.827.248	66,5	2.466.920	52,5	639.672
Otros	93.097	3,4	428.631	9,1	335.534
Total	2.746.060	100,0	4.703.078	100,0	1.957.018

II — VARIOS

a) Estados Unidos. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, dio a conocer el primer estimativo de la producción mundial total y exportable, para el año cafetero 1979/80.

El siguiente cuadro muestra estas producciones por continentes y países:

(En miles de sacos de 60 Kilogramos)

Continentes y Países	Producción 1979/80	
	Total	Exportable
América Central		
Costa Rica	1.580	1.387
Cuba	450	—
República Dominicana	1.000	710
El Salvador	3.000	2.800
Guatemala	2.700	2.385
Haiti	550	305
Honduras	1.150	1.035
México	3.800	2.100
Nicaragua	1.150	1.064
Otros	381	68
Total América Central	15.761	11.854
América del Sur		
Bolivia	136	101
Brasil	22.500	14.000
Colombia	11.500	9.750
Ecuador	1.450	1.240
Paraguay	120	93
Perú	1.000	740
Venezuela	1.000	200
Guayana	18	—
Total América del Sur	37.724	26.124
Africa		
Angola	1.000	920
Burundi	350	347
Camerún	1.520	1.490
Imperio Centro Africano	130	116
Guinea Ecuatorial	100	90
Etiopía	3.000	1.200
Ghana	70	55
Costa de Marfil	4.170	4.120
Kenia	1.200	1.147
Liberia	142	130
Madagascar	1.300	1.152
Ruanda	380	378
Sierra Leona	166	161
Tanzania	900	880
Togo	120	119
Uganda	2.200	2.170
Zaire	1.300	1.130
Otros	140	86
Total Africa	18.188	15.691
Asia y Oceanía		
India	1.841	1.001
Indonesia	3.200	2.650
Malasia	100	—
Filipinas	630	250
Papua, Nueva Guinea	700	683
Otros	145	89
Total Asia y Oceanía	6.126	4.673
T O T A L E S	78.289	58.342

b) **Brasil.** Resoluciones del I.B.C. Durante el mes de junio el Instituto Brasileño del Café emitió las siguientes resoluciones:

Resolución 38, mediante la cual se resuelve:

Artículo 1o. Aceptar los registros de "declaraciones de ventas" para exportaciones de café verde, tostado y tostado-molido, desde el 11 de junio de 1979, inclusive, para embarques que se efectúen desde esta fecha hasta el 31 de agosto de 1979, a los siguientes precios mínimos de registro, por libra de peso:

I — Para embarques realizados entre el 11 de junio y el 31 de julio de 1979:

A — Cafés tipo 6 o mejor, libres del sabor Río Zona, embarcados por el puerto de Santos (SP): US\$ 1, 81.

B — Cafés tipo 7 o mejor, embarcados por los puertos de Río de Janeiro (R.J.), Victoria (ES), Paranagua (PR), Salvador (BA) y Recife (PE): US\$ 1,76.

C — Cafés tipo 7/8 o mejor, "Robusta Conillón" embarcados por los puertos de Río de Janeiro (R.J.), Victoria (ES) y Salvador (BA): US\$ 1,76.

II — Para embarques que se efectúen entre el 1o. y el 31 de agosto de 1979:

A — Cafés tipo 6 o mejor, libres del sabor Río Zona embarcados por el puerto de Santos (S.P.): US\$ 1,83.

B — Cafés tipo 7 o mejor, embarcados por los puertos de Río de Janeiro (R.J.), Victoria (ES), Paranagua (PR), Salvador (BA) y Recife (PE): US\$ 1,78.

C — Cafés tipo 7/8 o mejor, Robusta Conillón, embarcados por los puertos de Río de Janeiro (R.J.), Victoria (ES) y Salvador (BA): US\$ 1,68.

Parágrafo. Únicamente los cafés libres del sabor Río Zona podrán exportarse por el puerto de Paranagua.

Artículo 2o. Fijar las siguientes "cuotas de contribución" por saco de 60,5 kilogramos brutos, sobre las exportaciones de café verde o café descafeinado, en grano, y café tostado o café tostado-molido, para transacciones que se registren IBC desde el 11 de junio de 1979, inclusive:

I — Para embarques entre el 11 de junio y el 31 de julio de 1979: US\$ 103.

II — Para embarques realizados entre el 1o. y el 31 de agosto de 1979: US\$ 105.

Artículo 3o. Extender a las transacciones registradas desde el 18 de mayo de 1979, para embarques entre el 1° y

el 31 de agosto de 1979, inclusive, los beneficios de la Resolución 15 del 6 de abril de 1979, en concordancia con las alteraciones realizadas por el artículo 1o. de las Resoluciones 18 y 21 del 27 y 30 de abril, respectivamente.

Resolución 39, que resuelve:

Artículo 1o. Aceptar los registros de "declaraciones de venta" para exportaciones de café soluble desde el 11 de junio de 1979, inclusive, para embarques realizados entre esta fecha y el 31 de agosto de 1979, a los siguientes precios mínimos de registro por libra de peso:

I — Para embarques que se realicen entre el 11 y el 31 de junio de 1979:

A — Secado por aspersión: US\$ 4,30.

B — Liofilizado: US\$ 4,90.

II — Para embarques entre el 1o. y el 31 de agosto de 1979:

A — Secado por aspersión: US\$ 4,35.

B — Liofilizado: US\$ 4,95.

Artículo 2o. Fijar las siguientes "cuotas de contribución" por libra de peso, sobre las exportaciones de café para transacciones que se registren en el IBC desde el 1o. de junio de 1979, para embarques que se efectúen entre el 11 de junio y el 31 de agosto de 1979, inclusive;

I — Secado por aspersión: US\$ 1,45.

II — Liofilizado: US\$ 1,35.

Artículo 3°. Extender a las transacciones registradas desde el 18 de mayo de 1979, para embarques entre el 1° y el 31 de agosto de 1979, inclusive, los beneficios de la Resolución 15, del 6 de abril de 1979, en concordancia con las alteraciones efectuadas por el artículo 1° de las Resoluciones 18 y 21 del 27 y 29 de abril de 1979, respectivamente.

Resolución 40, mediante la cual se resuelve:

Artículo 1o. Aceptar los registros de "declaraciones de venta" para exportaciones de café verde en grano, tostado o tostado-molido, desde el 29 de junio de 1979, inclusive, para embarques realizados entre esta fecha y el 30 de septiembre de 1979, a los siguientes precios mínimos de registro, por libra de peso.

A — Cafés tipo 6 o mejor, libres de sabor Río Zona, embarcados por el puerto de Santos (SP): US\$ 2,00.

B — Cafés tipo 7 o mejor, libres de sabor Río Zona, embarcados por el puerto de Paranagua (PR): US\$ 1,95.

C — Cafés tipo 7 o mejor, embarcados por los puertos de Río de Janeiro, Victoria, Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1,85.

D — Cafés tipo 7/8 o mejor, Robusta Conillón, embarcados por los puertos de Río de Janeiro, Victoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1,75.

Parágrafo. Únicamente cafés libres del sabor Río Zona podrán ser embarcados por Paranagua.

Artículo 2o. Fijar la "cuota de contribución" por saco de 60,5 kilogramos, sobre las exportaciones de café verde o café descafeinado en grano, y tostado o tostado/molido, para transacciones que se registren en el IBC desde el 29 de junio de 1979, inclusive, para embarques que se realicen durante el periodo indicado en el artículo 1o. en US\$ 120.

Artículo 3o. Extender a las transacciones desde el 29 de junio de 1979, para embarques del 1o. al 30 de septiembre de 1979, los beneficios de la Resolución 15 de 1979 del 6 de abril de 1979, en concordancia con las alteraciones efectuadas por el artículo 1o. de las Resoluciones 18 y 21 del 27 y 30 de abril de 1979, respectivamente.

Resolución 42, que resuelve:

Artículo 1o. Aceptar registros de "declaraciones de venta" para exportaciones de café soluble desde el 29 de junio de 1979, inclusive, para embarques que se efectúen entre esta fecha y el 30 de septiembre de 1979, a los siguientes precios mínimos de registro, por libra de peso:

A — Secado por aspersion: US\$ 4,75.

B — Liofilizado: US\$ 5,35.

Artículo 2o. Fijar la siguiente "cuota de contribución", por libra, sobre las exportaciones de café soluble para transacciones que se registren en el IBC desde el 29 de junio de 1979, para embarques que se realicen durante el periodo indicado en el artículo 1o.

I — Secado por aspersion: US\$ 1,85.

II — Liofilizado: US\$ 1,75.

Artículo 3o. Extender a las transacciones registradas desde el 29 de junio de 1979, para embarques entre el 1o. y el 30 de septiembre de 1979, inclusive, los beneficios de la Resolución 15 del 6 de abril de 1979, en concordancia con las alteraciones efectuadas por el artículo 1o. de las Resoluciones 18 y 21 del 27 y 30 de abril de 1979, respectivamente.